



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA ORALIDAD

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo de alimentos</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luisa Fernanda Morales Arango</b>
<b>Demandado</b>	<b>Andrés Navarro Montoya</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2018-00737 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Mediante providencia del día 27 de julio de 2020, este despacho se pronunció sobre la fijación de la caución requerida por las partes para levantar las medidas cautelares en el proceso de la referencia y la señora apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y una vez se le dio traslado electrónico a las partes, incluyendo al Ministerio Público, antes de proceder a resolverlo, la misma apoderada renunció al recurso y comunicó al Despacho que consignó el valor de la caución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en la totalidad señalada por el despacho, anexando el respectivo recibo, requiriendo en consecuencia que se levanten las medidas cautelares de **RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAIS, REPORTE A CENTRALES DE RIESGO Y EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE LA PROPIEDAD UBICADA EN EL CARMEN DE VIBORAL (ANT), IDENTIFICADA CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 020-189455 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO(ANT).**

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 en su inciso 4° señala *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”* Y



en cuanto al impedimento de salida del país, se dice en esta misma norma inciso 6° lo siguiente: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”*

Cumplida entonces la consignación de la caución en la cuenta de depósitos judiciales en el valor calculado por el despacho y la renuncia al recurso de reposición, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares como son la restricción del impedimento para la salida del país del señor ANDRES NAVARRO MONTOYA y también la cancelación del embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-189455 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, significándole a la parte demandada que como se advirtió la caución así se haya depositado en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, lo que hace es garantizar que en los dos años siguientes se cumpla con la cuota alimentaria correspondiente a MJNM, por lo cual podrá seguir cancelando dicha cuota y en caso de no hacerlo, el Despacho podrá disponer que la garantía se pueda entregar a la parte demandante en cuotas mensuales que cubra los alimentos de la menor. Lo que ocurra con el pago o no de la cuota alimentaria deberá ser reportado al Juzgado.

Si bien es cierto, se había ordenado depositar la caución en una cuenta de la demandante representante de la menor, se cumplió de todas formas con la consignación en la cuenta de depósitos judiciales y se esta



garantizando los alimentos de la misma sin que haya discusión sobre la utilización de los recursos.

En lo referente a la medida del levantamiento del reporte en las centrales de riesgo, esta medida ya había sido cancelada por el despacho mediante auto del 16 de enero del año 2020 folio 2- 45.

Se les recuerda a las abogadas el cumplimiento estricto del numeral 14 del Artículo 78 del CGP .

Y por último, no sobra recordarle a ambos padres su deber de garantizar los derechos fundamentales de la menor y procurar su desarrollo integral más allá de las circunstancias que han obligado a los padres a enfrentarse en los estrados judiciales.

Por secretaria se entregarán los oficios respectivos una vez quede ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cadafc0c126c2f85071971bb659bca2d7394e35c257b4d41ca6ed15  
e618a22f**

Documento generado en 24/08/2020 03:06:31 p.m.